



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes Antequera CF y AD Ceuta FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ANTEQUERA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Narbona Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Israel Dominguez Velasco**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Mawuli Kwame Mensah Vadze**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el ANTEQUERA CF, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Antequera Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda tarjeta amarilla mostrada a su jugador D. Mawuli Kwame Mensah Vadze.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

- *Antequera CF: En el minuto 39, el jugador (26) Mawuli Kwame Mensah Vadze fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón de forma temeraria”.*

Se hace constar en las alegaciones que, la acción descrita por el árbitro en el acta no corresponde con lo ocurrido pues en opinión del club alegante el jugador adversario no se encontraba en posesión del balón, ni es derribado por D. Mawuli Kwame Mensah Vadze, siendo el rival quien se tira con intención de inducir a error





Resolución de Competición

al árbitro, considerando también ausencia de temeridad en el lance de la jugada que supuso la segunda tarjeta amarilla y su consecuente expulsión.

Estima el Antequera Club de fútbol que nos encontramos ante una situación de error material manifiesto, solicitando por tanto se deje sin efecto segunda tarjeta amarilla mostrada a Don Mawuli Kwame Mensah Vadze.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El Club alegante manifiesta en su escrito de alegaciones que su jugador no tocó al adversario, ya que éste se tiró al suelo nada más tocar el balón y al ver que llegaba el jugador del Antequera CF. Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el club, nuestra consideración se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la misma, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador Don Mawuli Kwame Mensah Vadze levanta su pierna en forma de plancha, impactando posteriormente y de forma seguida, no con la pierna sino con el brazo en el





Resolución de Competición

jugador contrario, siendo por tanto perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta. En definitiva, tras el visionado de los dos vídeos presentados como prueba podemos concluir que no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto tal y como relata el Antequera CF, sino que ante un lance del juego cuyo enjuiciamiento debe quedar únicamente sujeto a un criterio de interpretación arbitral que como hemos podido reseñar anteriormente resulta competencia “única, exclusiva y definitiva” del colegiado del encuentro tal y como establece el artículo 111.3 del Código Disciplinario.

Consiguientemente, se debe confirmar la amonestación mostrada por el árbitro y consiguiente expulsión por doble amonestación, considerando, por tanto a D. Mawuli Kwame Mensah Vadze como autor de la infracción tipificada en el artículo 113.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

AD CEUTA FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Alain Garcia Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Albert Caparros Guzman**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. David Alfonso Romero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

